



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2022-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Pestana Elías contra la resolución de foja 191, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de agosto de 2021 (f. 19), don Fernando Pestana Elías interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, don Regis Milton Gallegos Tenorio, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 25 (f. 133), de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual el órgano judicial demandado lo condenó por el delito de desobediencia a la autoridad y le impuso el pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil (Expediente 01453-2019-39-1401-JR-PE-02). Alega la vulneración de su derecho a la libertad personal.
2. Sostiene que mediante la resolución penal cuestionada ha sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles de reparación civil, sin haberse considerado que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica había declarado nula la anterior sentencia condenatoria impuesta en su contra y revocó la medida de prisión preventiva que le fuera impuesta, debido a que no se le había notificado con arreglo a ley las medidas de protección dictadas a favor de su cónyuge como la prohibición de acercarse a ella, entre otras. En tal sentido, alega que al no tener conocimiento de la existencia de dichas medidas de protección no cometió delito alguno cuando se acercó al domicilio de su cónyuge, sin embargo, fue intervenido por la policía y conducido a la comisaría de Ica.
3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia – Módulo Penal de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021 (f. 22), admitió a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2022-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

4. Por su parte, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 39). Señala que la decisión jurisdiccional que cuestiona la demanda no es firme, puesto que no fue impugnada mediante recurso de apelación. Precisa que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos previstos en la ley procesal penal.
5. Con fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 164), el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia – Módulo Penal de Ica declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* al considerar básicamente que la verdadera pretensión del demandante es la revisión de la valoración de los medios de prueba que llevaron a dictar la cuestionada sentencia condenatoria, pretensión que no compete al juzgado constitucional, sino a la justicia ordinaria.
6. La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 191), confirmó la resolución apelada. Considera que la sentencia cuestionada no fue impugnada por el demandante y que mediante la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021 se dispuso su ejecución; no obstante, el actor pretende revertir dicha situación en la vía constitucional que no resulta útil para la reevaluación de los hechos. Señala que, si bien las decisiones judiciales pueden ser objeto de control constitucional, la evaluación de los hechos y las pruebas penales le corresponden a un juez penal.
7. Como se sabe, la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial que, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello, sin embargo, no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución (cfr. sentencia recaída en el Expediente 6149-2006-AA/TC, fundamento 48). De allí que el propio Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2022-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02465-2004-AA/TC, fundamento 9).

8. Ahora bien, la imparcialidad ostenta dos vertientes: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad *subjetiva*, esta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado de este. En tanto que la dimensión *objetiva* está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06149-2006-PA/TC, fundamentos 54 a 56). Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados o entre el Estado y los ciudadanos. Y es que solo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto en su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del juez (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02568-2011-PHC/TC, fundamento 14).
9. De la revisión de los actuados, así como de los alegatos presentados por la defensa del demandante ante esta instancia, la Sala del Tribunal Constitucional advierte que se ha incurrido en un vicio manifiesto en la tramitación del presente proceso de *habeas corpus* que compromete la garantía de la imparcialidad que asiste a la administración de justicia.
10. En efecto, en el presente caso, se verifica que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia – Módulo Penal de Ica, a cargo del juez Miguel Ángel Díaz Chirinos, expidió la Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2019 (f. 58), mediante la cual declaró fundados los requerimientos formulados por el Ministerio Público de prisión preventiva y de incoación de proceso inmediato por el delito de desobediencia a la autoridad en contra del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00681-2022-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

demandante (Expediente 01453-2019-39-1401-JR-PE-02). Así también, esta Sala del Tribunal verifica que el mismo juez Miguel Ángel Díaz Chirinos expidió la Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021 (f. 22), a través de la cual admitió a trámite la presente demanda de *habeas corpus* en la que el demandante cuestiona la sentencia condenatoria expedida en su contra en el proceso penal referido; así como también emitió la resolución de fecha 30 de setiembre de 2021 (f. 164), con la cual desestimó en primera instancia o grado el *habeas corpus*. Esto evidencia, pues, que el derecho del demandante a un juez imparcial se encuentra comprometido.

11. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que al haberse producido un manifiesto vicio en la tramitación del proceso que debe corregirse, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deberá ordenarse la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho vicio se produjo, esto es, de la emisión de la Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021.
12. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos descritos *supra* evidencian una conducta irregular del juez Miguel Ángel Díaz Chirinos. Por consiguiente, corresponde notificar de la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que inicie las investigaciones pertinentes por la tramitación del presente *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica.
2. Ordenar la devolución de los actuados para que se proceda a tramitar la demanda de *habeas corpus* con arreglo a ley, sin la intervención del juez Miguel Ángel Díaz Chirinos.
3. **NOTIFICAR** de la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que inicie las investigaciones pertinentes por la tramitación del presente *habeas corpus* a cargo del juez Miguel Ángel



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00681-2022-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

Díaz Chirinos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**